

Doctora

MIRYAM TILSIA LEON ESTUPIÑAN

Juez Promiscuo Municipal De Cachipay, Cundinamarca

jprmpalcachipay@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE.

PARTE DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP. identificada con NIT. 901.030.996-7, sociedad legalmente constituida mediante documento privado de Asamblea de Accionistas del 24 de noviembre de 2016, inscrita el 28 de noviembre de 2016 bajo el número 02160929, con domicilio principal en la ciudad Bogotá D.C.

PARTE DEMANDADA:

- 1. ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20365698, en calidad de titular real del derecho de dominio.
- 2. OTILIA CASTILLO MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20688077 en calidad de titular real del derecho de dominio.
- 3. STELLA CASTILLO MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51631152, en calidad de titular real del derecho de dominio.
- 4. JOSE URIEL CASTILLO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80311312, en calidad de titular real del derecho de dominio.

PREDIO: Denominado "FINCA CAMPO HERMOSO", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-28909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, con Cédula Catastral No. 25123000000000100007000000000, ubicado en la vereda La Laguna, del Municipio de Cachipay, Departamento de Cundinamarca.

RADICADO: 25123408900120210004400

ASUNTO: Recurso de Reposición.

CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.999.618 de Bogotá D.C, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 205.791 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Representante legal para asuntos judiciales como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 901.030.996-7, por medio de la presente concuro a su Despacho, encontrándome dentro del término legal oportuno para interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha primero (01) de marzo de 2022, notificada por estados el dos (02) de febrero del mismo año en los siguientes términos:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Dispone la providencia recurrida:

"Para continuar el trámite del litigio se exhorta al apoderado judicial de la demandada ALCIRA MORALES AMORTEGUI, para que tenga en cuenta que si bien el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3



del Decreto 1073 de 2015 señala que los peritos serán escogidos de la Lista del Tribunal Superior Correspondiente y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; también es necesario advertir que atendiendo lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto en cita y conforme numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. prevé que la parte puede acudir directamente a "...instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.", en concordancia con lo prescrito en el artículo 227 ibidem, que reza: "La parte que prenda valerse de un dictamen deberá aportarlo ..."; por lo que en consecuencia, se concede el término de diez (10) días, al mandatario para que proceda de conformidad, so pena de tenerse por no presentada dicha inconformidad.

Ahora bien, respecto a la manifestación efectuada por la togada de la parte demandante se le insta para que la misma observe lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P."

La providencia que se recurre, sin estar plenamente motivada, dispone **i)** requerir a la parte demandada para aportar un dictamen pericial en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso alegando un presunto vacío normativo e; **ii)** Instar a mi prohijada a observar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso y por ende teniendo por contestada y objetada la demanda en su oportunidad tratándose de la reforma de la demanda lo cual no es procedente como se pasara a exponer;

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

II.I. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR APARTARSE COMPLETAMENTE DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA ESTE TIPO DE ASUNTOS

En la línea del anterior acápite, la decisión del despacho de apartarse de la Ley Especial que regula el procedimiento para la imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica como la que nos ocupa, se configuraría como un defecto procedimental hoy causal genérica de tutela contra providencia judicial como consecuencia de un yerro en la aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial.

De modo que, cuando el operador judicial se excluye de dar aplicación a normas especiales, deberá indicar el fundamento de dicha decisión, pues en caso contrario resultaría caprichoso y arbitrario apartarse de manera evidente de las normas especialmente previstas en el ordenamiento jurídico para resolver el asunto en litigio, resultando en una clara violación al derecho fundamental al debido proceso de las partes, así como, los principios de legalidad, acceso a la recta administración de justicia y al criterio de especialidad.

La demanda que le correspondió conocer al despacho, se encuentra regulada en leyes especiales, citadas en los fundamentos de derecho presentados en el libelo introductorio, procediendo la aplicación de preceptos generales del Código General del Proceso. única y exclusivamente en caso de existir algún vacío en estas normas especiales, lo cual no sucedió en el caso *sub judice*.

Por su parte la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en la sentencia C-831 de 2007 ha sostenido que:

(...)

"La Sala debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la



protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio."

(...)

De acuerdo con los argumentos expuestos, nos es dable concluir que la providencia recurrida, dispone de manera injustificada requerir al demandante para aportar un avalúo en los términos del Código General del Proceso, desconociendo abiertamente lo consagrado en las ampliamente citadas leyes especiales (Ley 56 de 1981, Decreto 2580 de 1985 y Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015).

Erra señora Jueza al pretender llenar los vacíos del Código General del Proceso en su artículo 48 y 227 del Código General del Proceso con la normativa especial, contrariando abiertamente el criterio hermenéutico de especialidad, siendo los operadores judiciales los principalmente llamados a su cumplimiento incurriendo equivocadamente en un criterio de jerarquización pues estas normas no pueden aplicarse conjuntamente siendo el principal motivo de ello su destinación, definición y regulación que difieren ampliamente, pues, si bien es cierto, las normas especiales contemplan la remisión al CGP, esta excepción solo opera en el caso que exista un vacío normativo, lo cual no se presenta en esta situación, pues la práctica del avalúo como medio de oposición se encuentra debidamente regulado.

Así, la aplicación de preceptos recogidos del Código General del Proceso (art. 48 y 227 del C.G.P.) resulta a todas luces un equívoco, por cuanto en el estudio de procedibilidad debe primar la prevalencia de la especialidad de la Ley. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo *"permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales"*

De modo que, en caso de que una parte resultase inconforme con el cálculo de indemnización propuesto por la entidad demandante, podrá pedir dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, de allí que establece que sólo se practiquen pruebas periciales, cuando exista oposición de la parte demandada al valor aportado por la Entidad demandante, y su práctica está igualmente regulada, pues no corresponde a un único dictamen como correspondería a la luz del artículo 227 del Código General del Proceso, sino que, el Juzgado deberá ordenar **el decreto y práctica de un (1) dictamen pericial conjunto, elaborado por un auxiliar de la justicia adscrito al Tribunal Superior de Distrito Judicial y por un perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. (Artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, artículo 3 numeral 5° del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 actualmente regulado en el numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015).**

Así las cosas y en gracia de discusión, téngase lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-831/07 en la cual dispuso: *"La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la*

sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, **caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto**" Énfasis propio agregado

En ese orden de ideas, Señor Jueza, como directora del proceso, debe propender por dar una interpretación adecuada y razonable a las normas que regulan el asunto en concreto, ya que su función se limita a velar porque no se cometan arbitrariedades a fin de garantizar, defender y proteger los derechos fundamentales de las partes y de quien haciendo uso del derecho de acción acude ante la jurisdicción para la obtención o protección de un derecho.

II.II. RESPECTO A LA CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN EXTEMPORANEA

Dispone la providencia recurrida en su Inciso 2°:

"respecto a la manifestación efectuada por la togada de la parte demandante se le insta para que la misma observe lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P."

El treinta y uno (31) de enero de 2022, se recorrió en su oportunidad el escrito de oposición de la demanda impetrada por el apoderado del extremo demandado, alegando entre otras cosas, su presentación extemporánea por considerar que la oportunidad procesal ya había fenecido.

No obstante, el auto objeto de reparto insto a observar lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso y se abstuvo de resolver de fondo, veamos:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. **Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.***

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial." Énfasis propio agregado

Adviértase nuevamente que la señora Alcira Morales **NO** fue incluida en la reforma de la demanda, al contrario, su vinculación como litisconsorte radicaba desde la presentación de la demanda primigenia, por ello el traslado al que refiere el numeral 4° y 5° del artículo 93 del Código General del Proceso es procedente para nuevos demandados, es decir cobija a los señores OTILIA CASTILLO MORALES, STELLA CASTILLO MORALES, JOSE URIEL CASTILLO MORALES y NO a la señora **ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI**, por ello tanto la contestación de la demanda y la oposición como se advirtió, se encuentran por mucho fuera de término y la contestación a la reforma de la demanda podría ser tenida en cuenta respecto a los puntos objetos de reforma.

Recordemos que el objeto de la reforma de la demanda fue exclusivamente alterar la conformación del extremo demandado, es decir integrando a los nuevos titulares del predio objeto de litis, OTILIA CASTILLO MORALES, STELLA CASTILLO MORALES y JOSE URIEL CASTILLO MORALES, sin embargo, la prohijada del Dr. Diego Alejandro Pérez Castillo, señora **ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI** permaneció incólume en el contradictorio y por ello el término para manifestar su desacuerdo al estimativo de perjuicios presentado por mi representada a todas luces se encontraba fuera de término.

Por lo anterior, respetuosamente me permito elevar la siguiente;

PETICIÓN

1. **REPONER** el auto calendado del veintiocho de fecha primero (01) de marzo de 2022, notificado por estados el dos (02) de febrero del mismo año en el sentido de **REVOCAR** su contenido y se tenga por **EXTEMPORANEA** la contestación y oposición impetrada por el extremo demandado y por extracción de materia se niegue la alzada interpuesta por el demandado.
2. En virtud del artículo 287 del C.G.P. en su Inciso 3° dado que se omitió resolver la solicitud elevada mediante escrito radicado el primero (01) de marzo de 2022, **CÓRRASE** traslado al extremo demandado para que informe a este despacho las direcciones en las cuales puedan ser notificados los señores OTILIA CASTILLO MORALES, STELLA CASTILLO MORALES, JOSE URIEL CASTILLO MORALES a efectos de garantizar su derecho de defensa.

Del señor Juez,

CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA,
52.999.618 de Bogotá D.C.
T.P. 205.791 del C.S. De la Judicatura.
Representante legal para asuntos judiciales.

Proyectó: Diego Mora